

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: EL C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y LA C. MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCREMENTAR LAS SANCIONES POR ABANDONO DE MENORES.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna, Ciudadana Mariana Rodríguez Cantú** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Paola Cristina Linares López y Marisol González Elías, y Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza y Mario Alberto Salinas Treviño, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA INCREMENTAR LAS SANCIONES POR ABANDONO DE MENORES**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León es el octavo estado que cuenta con una mayor población infantil y adolescentes, es decir 1.7 millones de personas de entre 0 y 17 años, siendo un 49.2% mujeres y un 50.8% hombres, esto con base en el último Censo Poblacional llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sin embargo, nuestra entidad fue la cuarta con más casos de atención en hospitales por casos de abandono o negligencia.¹



¹ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/02/06/ficha-tecnica-infancia-y-adolescencia-en-nuevo-leon-febrero-2025/>

En Nuevo León estamos comprometidos con proteger los derechos de la niñez, por lo que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se estipula en su Artículo 36 diversas garantías para su beneficio, como son el derecho al bienestar físico, mental, la satisfacción de sus necesidades de salud y alimentación:

*“Artículo 36.- **La niñez**, con énfasis especial en la primera infancia, **tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar.** El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que **siempre se atenderá al interés superior de la niñez**, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad.”*

Por su parte, al hablar del interés superior de la niñez, toma suma relevancia el pronunciamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante una Jurisprudencia, sobre el concepto del interés superior del menor:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y

alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, portratarse de un asunto de orden público e interés social.”²

Así mismo, la SCJN se expresó también mediante una Jurisprudencia, acerca de la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que afecte los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. **El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier***

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>

medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”³

Desgraciadamente el interés superior de la niñez se ha visto afectado, en virtud que durante los últimos años hemos sido testigos a nivel nacional, del aumento de incidentes de abandono o negligencia de infantes, ya sea por parte de sus padres, abuelos, familiares o tutores.

Ante este incremento debemos tomar medidas apremiantes, con la finalidad de reducir esta incidencia que afecta tanto a las niñas, niños y adolescentes, como a nuestra sociedad en lo general, Nuevo León debe seguir siendo el mejor lugar para nacer, crecer, educarse y vivir.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

En este sentido, la SCJN emitió una Jurisprudencia, referente a la forma en que se debe de configurar el delito de abandono de personas:

“ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA).

De los artículos 215, 138 y 347 de los Códigos Penales de Guanajuato, Chiapas (abrogado) y Puebla, respectivamente, se deriva que para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (Guanajuato), incumplimiento de deberes alimentarios (Chiapas) o abandono de persona (Puebla), se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, aun cuando la legislación penal de los Estados de Guanajuato, Chiapas y Puebla, no hace mención a los recursos propios que aquéllos tengan o al apoyo que reciban o puedan recibir de terceras personas, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato o sanción judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo

*absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.*⁴

Así, la propuesta en comento se centra en incrementar las sanciones relacionadas al abandono familiar, en virtud que, en el Código Penal del Estado, el delito de violencia familiar patrimonial, el cual comprende la acción u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se sanciona con prisión de tres a siete años. Adicionalmente, perseguir aquellos casos en los cuales, los abuelos que ya se encuentren obligados por sentencia judicial a otorgar alimentos, dejen de hacerlo sin causa justificada, además en caso de que estas personas sean doctores o laboren en establecimientos asistenciales se les suspenderá en el ejercicio de su profesión.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que sometemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163899>

ÚNICO. – Se **Reforman** los Artículos 335, 336 y 336 BIS y se **Adiciona** un Artículo 336 TER al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 335.- Al que teniendo obligación de cuidarlo abandone a uno o más menores, a una o más personas enfermas, o una o más personas adultas mayores, incapaces de cuidarse a sí mismos, se le aplicará de **dos años a seis** años de prisión, y multa de **setenta a doscientas** cuotas si no resultare lesionado.

Para el caso de que resultara alguna lesión grave a la persona o personas abandonadas, se le aplicarán de **dos años y medio a ocho** años de prisión y multa de **cien a cuatrocientas** cuotas.

...

ARTÍCULO 336.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de **cinco a diez** meses de prisión, o multa de **veinte** cuotas, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera haberlo sin riesgo personal.

ARTÍCULO 336 BIS. - Al que teniendo la obligación de cuidar a un menor o a otra persona que no pueda cuidarse a sí misma, en virtud de su estado de salud; físico o mental, lo abandone en forma en la que se vea expuesto a un peligro cualquiera, se le aplicará de **tres a nueve** años de prisión y una multa de **cien a quinientas** cuotas, cuando no resultare lesionado.

Para el caso de que resultara alguna lesión grave a la persona o personas abandonadas, se le aplicarán de **cuatro a doce** años de prisión y multa de **doscientas a seiscientas** cuotas.

Si el sujeto activo fuese médico o profesionista de salud, o sea una persona que labora en establecimientos asistenciales, o establecimientos públicos o privados que presten servicios a personas adultas mayores o niñas, niños o adolescentes, de igual forma se le suspenderá en el ejercicio de su profesión, oficio o empleo, hasta por un término igual al de la sanción de prisión.

ARTÍCULO 336 TER. - Al pariente consanguíneo en línea recta, ascendente sin limitación de grado que, derivado de una determinación, mandato o sanción judicial o administrativa por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, de proporcionar los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada, se le impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cien a trescientas cuotas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

Dip. Miguel Ángel Flores Serna G. Mariana Rodríguez Cantú





Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



Dip. José Luis Garza Garza



Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



Dip. Paola Cristina Linares López



Dip. Marisol González Elías

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA INCREMENTAR LAS SANCIONES POR ABANDONO DE MENORES.



